CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a haberse solicitado a la ejecutante que allegara la correspondiente certificación bancaria, hasta la fecha no lo ha hecho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00376-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2329

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que PORVENIR S.A. no ha allegado la certificación bancaria solicitada que permita efectuar el pago de un depósito judicial constituido en su favor, se hace necesario requerirlas para que acaten la orden dada por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la entidad ejecutada PORVENIR S.A., para que allegue la certificación bancaria solicitada, advirtiéndole que la misma no puede tener una vigencia mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual tiene pendiente respuesta por parte del Banco Pichincha. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARISOL CALDERÓNFERRO
DDO.: CLAUDIA XIMENA ROCHA
RAD.: 760013105-012-2009-00882-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2330

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que desde el 14 de marzo de 2021, fue radicado ante el Banco Pichincha oficio de embargo, sin que hasta la fecha se haya obtenido alguna respuesta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR al Banco Pichincha para que dé respuesta al oficio de embargo 188 del 02 de marzo de 2021.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual tiene pendiente respuesta por parte del Banco Pichincha. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KRUPSCAIA ROHIMA STERLING SÁNCHEZ
DDO.: LUZ ADRIANA HOYOS RESTREPO
RAD. 76001-31-05-012-2010-00472-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2331

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que las entidades bancarias MUNDO MUJER, COMPARTIR, POPULAR, COLPATRIA, AVVILLAS Y BANCAMIA no han dado respuesta al oficio de embargo, sin que hasta la fecha se haya obtenido alguna respuesta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a las entidades bancarias MUNDO MUJER, COMPARTIR, POPULAR, COLPATRIA, AVVILLAS Y BANCAMIA para que den respuesta al oficio de embargo 007 del 11 de enero de 2019.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que la parte ejecutante tramite los oficios de embargo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DDO.: LUIS ALIRIO RODRÍGUEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2011-01177-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2332

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 24 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora retiró los oficios de embargo que se habían ordenado librar a las distintas entidades financieras de Cali, en aras de continuar con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que acredite el trámite de los oficios de embargo que fueron retirados desde el 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

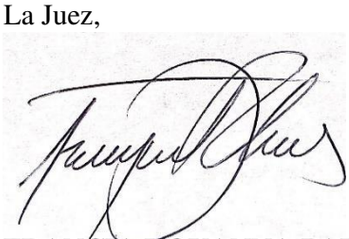

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene respuesta por parte del banco Davivienda y la constitución del depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA JANETH BELTRAN GIRALDO
DDO.: SOCIEDAD GUTIERREZ CAMACHO E HIJOS LTDA y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2011-01278-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2333

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que la entidad Bancaria Davivienda, solicita se aclare si el monto de la medida cautelar decretada por el despacho disminuyó, ello en virtud a la nueva comunicación librada por el despacho. Al respecto, deberá ordenarse que por secretaria se libre oficio a través del cual se le aclare a la entidad en comento el nuevo monto de la medida cautelar, conforme a la liquidación del crédito en firme.

Así mismo, es importante poner de presente la constitución de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002198619	31834811	MARTHA LUCIA CAMACHO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2018	NO APLICA	$ 20.225,97
469030002434080	16940229	JESUS HERNAN GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2019	NO APLICA	$ 216.983,99
469030002696631	16464135	ANDRES FELIPE GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	$ 1.688.962,01
					Total Valor	$ 1.926.171,97

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la entidad bancaria Banco Davivienda, informándole el nuevo monto de la medida cautelar, teniendo en cuenta el monto señalado en la liquidación del crédito en firme.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la constitución de los depósitos judiciales señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA CAMACHO HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00660-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2323
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** ha cambiado de firma para llevar su defensa. Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Se advierte a la nueva firma que debió exigir el paz y salvo por los servicios jurídicos prestados por la firma saliente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.862 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ADVERTIR a la nueva firma que debió exigir el paz y salvo por los servicios jurídicos prestados por la firma saliente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY LIZARAZO SALAZAR
DDO.: FIDUCOLDEX S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00588-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2321
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** ha cambiado de firma para llevar su defensa. Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.862 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que la parte ejecutante tramite los oficios de embargo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO.: UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS UMOI S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00422-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2324

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 16 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora retiró los oficios de embargo que se habían ordenado librar a las distintas entidades financieras de Cali, en aras de continuar con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que acredite el trámite de los oficios de embargo que fueron retirados desde el 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO ARENAS DE LOS RIOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00442-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2322
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** ha cambiado de firma para llevar su defensa. Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.862 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO CHACÓN
DDO.: AIDA IRMA ANGULO MARTÍNEZ y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3943
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a través de la cual solicita la suspensión del proceso por 3 meses, pues aduce que las partes han llegado a un acuerdo, el cual viene siendo cumplido por la parte ejecutada.

El artículo 161 del C.G.P., establece las causales por las cuales los procesos podrán ser objeto de suspensión, así como los requisitos exigidos para que la aplicación de esta figura sea posible en el presente asunto debe aplicarse lo reglado en el numeral segundo de la norma en cita la que hace referencia a que la suspensión debe ser presentada de común acuerdo por la partes y que la misma se haga por un tiempo determinado, de la lectura del escrito presentado se observa que NO se cumple con dichos presupuestos, lo que conlleva a concluir que NO ES viable acceder a la solicitud de suspensión del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de suspensión efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

.FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el curador ad litem de la parte ejecutada Hortensia formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ZAPATA LOPEZ
DDO.: COOMOEPAL Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00885-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3944

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en calenda 18 de agosto de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada COOMOEPAL LTDA, entidad que no descorrió el traslado de manera oportuna por lo que deberá tenerse por no descorrido el traslado.

Ahora bien, en virtud a las excepciones presentadas por el curador ad litem de la ejecutada HORTENSIA LOPEZ RIVERA se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Finalmente, Deberán fijarse gastos de curaduría en favor del curador a cargo de la ejecutada que representa. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la sociedad **COOMOEPAL LTDA**

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por el curador ad litem de la ejecutada **HORTENSIA LOPEZ RIVERA.**

TERCERO: SEÑALAR el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de $400.000 en favor del abogado WILMAR GIOVANNY SANCHEZ URBINA y a cargo de la ejecutada que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de desistimiento coadyuvado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA
DDO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
RAD.: 760013105-012-2021-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3933
Santiago de Cali, Trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La demandante, su mandatario judicial y la apoderada general de la demandada, han presentado memorial donde expresamente solicitan dar por terminado el proceso en atención a que han llegado a un acuerdo extraprocesal y en consecuencia la parte actora desiste de todas las pretensiones.

Así las cosas, habrá el despacho de aceptar el desistimiento presentado y como quiera que el mismo está coadyuvado no hay condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento efectuado por la señora **JOHANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA** respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia que interpuso contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia la demandante NO podrá iniciar nuevas acciones contra la demandada con base en los mismos hechos y las mismas pretensiones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por ser coadyuvado el desistimiento.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **JOHANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

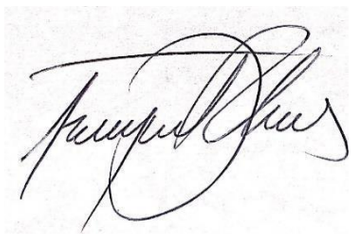

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00372, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3934
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose surtido la notificación a través de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS (QEPD) procede el despacho a decidir lo referente a la solicitud de ejecución presentadas por los herederos determinados del actor.

La señora **DAHYANNE MAYA GUIZADO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia, e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Siendo importante advertir que solo se librará mandamiento de pago por las diferencias pensionales causadas hasta el 10 de enero de 2021 día del fallecimiento del demandante.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Deberán fijarse gastos de curaduría en favor del curador de los herederos indeterminados del demandante, quedando a cargo de COLPENSIONES su pago.

En lo que respecta a las sumas que pretende ejecutar el apoderado de la parte actora con posterioridad al fallecimiento del causante deberá negarse el mandamiento de pago pues lo que se genera es una sustitución pensional, que no es propia del juicio ejecutivo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DAHYANNE MAYA GUIZADO** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($48.076.554)** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el 14 de octubre de 2018 (día anterior al fallecimiento del causante).
b) Por la indexación de la anterior suma hasta el momento de su pago.
c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

OCTAVO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de $400.000 en favor del abogado CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ y a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

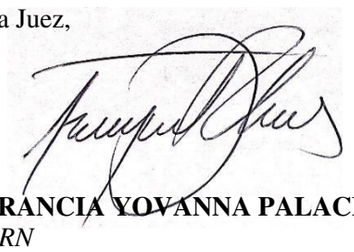

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003945
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación de la contestación efectuada por **COLFONDOS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, como quiera que en la presente demanda se está solicitando corrección de historia laboral, se hace necesario oficiar a **COLFONDOS** y **COLPENSIONES** con el fin de que alleguen historia laboral completa y sin inconsistencias del demandante. Adicionalmente, se oficiará a **COLFONDOS** con el objeetivo de que allegue el expediente administrativo completo del accionante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLFONDOS**

SEGUNDO: OFICIAR a **COLFONDOS** y **COLPENSIONES** con el fin de que alleguen historia laboral completa y sin inconsistencias del demandante

TERCERO: OFICIAR a **COLFONDOS** con el fin de que allegue el expediente administrativo completo del accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: ADRES –E.P.S. SOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003942
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación de la contestación efectuada por **E.P.S. SOS S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, el poder allegado por el abogado de **E.P.S. SOS S.A.** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **E.P.S. SOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA MARÍA VILLA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.980 y portadora de la tarjeta profesional No 234.148 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a **E.P.S. SOS S.A.** en los términos del poder presentado.

TERCERO: FIJAR el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y TERMINADA, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ARMANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA
ACDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
VDO: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3941
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ARMANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.947.916, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

El poder anexo se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que es viable el reconocimiento de personería.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ARMANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.947.916, quien actúa través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.644.807 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.416, en los términos del poder conferido en legal forma.

TERCERO: **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de dos (02) días, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

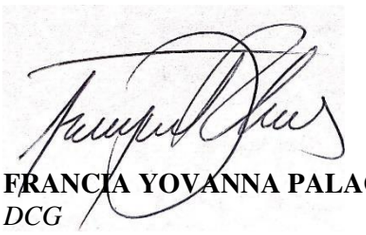

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la contestación de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAROLINA CÓRDOBA DEVIA
LITIS POR ACTIVA: NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03947
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** allegó contestación a la demanda dentro del término legal, la cual se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Para finalizar, se observa que el apoderado de la parte actora ha indicado direcciones físicas y electrónicas para la notificación del menor **NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA.** De ello que se ordene por secretaria que se notifique. Igualmente, afecto de dar claridad, como quiera que el referido litis es un menor, se deja constancia que las notificaciones y demás actuaciones deberán ser adelantadas por medio de su representante legal.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría realizar la notificación personal que se surte de manera virtual a las direcciones informadas a la parte actora al represente legal del menor **NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA**

TERCERO: ACLARAR para todos los efectos que le menor **NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA,** debe actuar y ser notificado a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

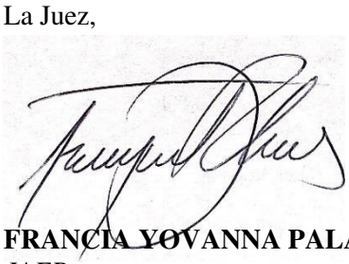

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN MENDOZA TAPIAS.
DDO.: C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 760013105-012-2021-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003928
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

a. Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806, por los siguientes motivos:

1. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a "**MUNUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN***"*, sin embargo, conoce el despacho que la demanda responde al nombre de **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, sin que haya precisión respecto de cuál sociedad se refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

2. Adicionalmente, se denota una confusión en lo sucedido con la empresa **C.I CORSETERÍA COLOMBIA S.A.S,** en la medida en que, de los hechos, pretensiones y notificaciones, se trata como otra persona jurídica diferente a la empresa **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN.** Si bien en efecto hasta el año 2017, la entidad **C.I CORSETERÍA COLOMBIA S.A.S** era una persona jurídica independiente, no es menos cierto que para el 13 de diciembre dicha calenda fue inscrita fusión por absorción, donde se indica como absorbente **C.I. MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y la absorbida **C.I CORSETERÍA COLOMBIA S.A.S.**

En este momento es importante precisar que dicha figura es regulada por el Código de Comercio, especialmente entre los artículos 172 al 180, donde claramente se explica que ***"la absorbente (…) adquirirá las obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".*** Si bien, la entidad absorbida no es liquidada, si es disuelta y su matricula es cancelada, de ello que quien se obligue sea la absorbente. Así las cosas, deberá precisar en cada uno de los correspondientes acápites la situación jurídica ya explicada. Ahora bien, si la parte actora considera que debe llamarse a otra entidad, deberá fundamentarlo y, sobre todo, tener en cuenta la capacidad para hacer parte dentro del proceso, cumpliendo todos los requisitos establecidos para cada sujeto procesal.

3. Independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, no es posible reconocer personería al togado, advirtiendo que una hoja por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

> *"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.*
>
> *(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(...)*
>
> ***(…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*** *(...).*
>
> ***(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*** (Negrillas agregadas por el despacho)

b. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- **a.** Algunos supuestos facticos no se encuentran en orden cronológico en especial los hechos del **DIECINUEVE** al **VEINTIUNO**, de ello que deba acompasar los mismos, con el fin de que guarden relación los unos con los otros.
- **b.** Las reproducciones textuales deben ser eliminadas, estando debidamente sustentadas en las respectivas pruebas documentales, lo anterior se evidencia de bulto en los supuestos facticos **QUINCE, DIECISÉIS, DIECINUEVE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTISÉIS, CINCUENTA, CINCUENTA Y UNO, CINCUENTA Y DOS, CINCUENTA Y TRES, SESENTA Y OCHO, OCHENTA Y CUATRO, OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SIETE, NOVENTA AL NOVENTA Y CINCO.**
- **c.** Los múltiples supuestos expresados en el supuesto factico **CIENTO CINCO** deben separados y enumerados.
- **d.** Debe explicar cómo se dio a conocer la perdida de capacidad al empleador en el supuesto factico **CIEN,** erróneamente nombrado como "**CIENTE"**
- **e.** Los errores de numeración deben ser corregidos, con el fin de garantizar una correcta contradicción.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- **a.** No existe correlación entre la petición **PRIMERA** y la pretensión **SEGUNDA**, ya que en una se solicita la declaración de contratos a termino fijo y en la otra un contrato realidad, figuras jurídicas que persiguen derechos diferentes, ya que el contrato realidad es equiparable a un contrato a término indefinido, que, por definición, es contrario a uno fijo. Ahora bien, es importante resaltar que no es lo mismo la figura del contrato realizada a el contrato a termino fijo que se debe entender sin solución de continuidad. De ello que sea necesario que a la apoderada aclare lo que solicita.

  En este mismo sentido, resulta relevante decir que la estabilidad laboral reforzada no esta ligada necesariamente a un contrato realidad, puede presentarse en cualquiera de las modalidades de contratos labores, no obstante, la carga probatoria es diferente. De ello, que resulte de vital importancia la aclaración en comento. En caso de que realmente solicite un contrato realidad o que se entienda sin solución de continuidad, debe expresar los extremos cronológicos que reclama.

b. En todas las peticiones debe hacer la claridad de parte, esbozada en el poder.
c. En la petición **CUARTA** es necesario que exprese desde que fecha pretende el reintegro.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indexación e intereses moratorios, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

5. Existe una irregularidad en el domicilio de la demandada, ya que en múltiples apartes se menciona indistintamente que su asiento principal es Cali y en otras ocasiones Yumbo, de ello que deba expresar en todos los lugares el lugar donde efectivamente reside.

6. Debe de eliminarse del acápite de notificaciones a la empresa absorbida, dejando únicamente el nombre de la absorbente.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

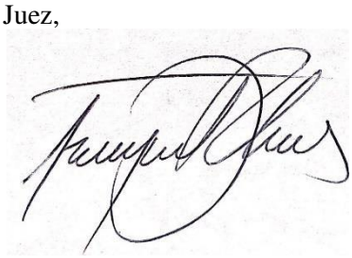

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA